DECRETO No. 69

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA, DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

II. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

III. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la

información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o

de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIV. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XXXIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y

XXXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6. El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo; y
II. Dación de pago.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Soledad Etla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**11’272,304.68**
INGRESOS DE GESTIÓN			**623,406.00**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**145,000.00**
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	105,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00

DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**473,401.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,400.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	463,001.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**5.00**
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**5,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**10’648,898.68**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**4’453,598.00**
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2’553,871.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	1’688,653.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	124,773.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	86,301.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**6’195,298.68**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de La Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	3’498,882.47
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de La Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2’696,416.21
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Total	**11’272,304.68**
IMPUESTOS	**145,000.00**
Impuestos sobre el patrimonio	105,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	40,000.00
DERECHOS	**473,401.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,400.00
Derechos por prestación de servicios	463,001.00
PRODUCTOS	**5.00**
Productos de tipo corriente	5.00
APROVECHAMIENTOS	**5,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**10’648,898.68**
Participaciones	4’453,598.00
Aportaciones	6’195,298.68
Convenios	2.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	$11,272,304.68	464,386.16	1,071,572.73	1,061,172.76	1,011,222.76	981,252.76	965,532.76	975,952.76	966,202.76	979,172.76	972,985.76	972,824.76	850,025.95

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
IMPUESTOS	**145,000.00**	**10,000.00**	**36,000.00**	**39,000.00**	**18,000.00**	**14,500.00**	**5,000.00**	**5,500.00**	**3,500.00**	**3,500.00**	**3,000.00**	**3,500.00**	**3,500.00**
Impuestos sobre el patrimonio	105,000.00	0.00	26,000.00	29,000.00	15,000.00	13,500.00	4,500.00	4,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	40,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	3,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	1,000.00
DERECHOS	**473,401.00**	**83,251.00**	**89,850.00**	**76,450.00**	**47,250.00**	**20,730.00**	**14,610.00**	**24,730.00**	**14,980.00**	**29,650.00**	**22,760.00**	**23,400.00**	**25,740.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,400.00	0.00	0.00	800.00	600.00	0.00	50.00	700.00	50.00	100.00	700.00	0.00	7,400.00
Derechos por prestación de servicios	463,001.00	83,251.00	89,850.00	75,650.00	46,650.00	20,730.00	14,560.00	24,030.00	14,930.00	29,550.00	22,060.00	23,400.00	18,340.00
PRODUCTOS	**5.00**	**2.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**1.00**	**2.00**	**0.00**
Productos de tipo corriente	5.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	2.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	**5,000.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**250.00**	**300.00**	**200.00**	**0.00**	**2,000.00**	**300.00**	**1,500.00**	**200.00**	**250.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00	0.00	0.00	0.00	250.00	300.00	200.00	0.00	2,000.00	300.00	1,500.00	200.00	250.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES YCONVENIOS	**10,648,898.68**	**371,133.16**	**945,722.73**	**945,722.76**	**945,722.76**	**945,722.76**	**945,722.76**	**945,722.76**	**945,722.76**	**945,722.76**	**945,724.76**	**945,722.76**	**820,535.95**
Participaciones	4,453,598.00	371,133.16	371,133.16	371,133.16	371,133.16	371,133.16	371,133.16	371,133.16	371,133.16	371,133.16	371,133.16	371,133.16	371,133.24
Aportaciones	6,195,298.68	0.00	574,589.57	574,589.60	574,589.60	574,589.60	574,589.60	574,589.60	574,589.60	574,589.60	574,589.60	574,589.60	449,402.71
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES DE SUELO

ZONAS DE VALOR	PRECIO POR METRO CUADRADO
Suelo Urbano	
A	$ 350.00
B	$ 240.00
C	$ 180.00
D	$ 110.00
Fraccionamiento	$ 260.00
Susceptible de Transformación	$ 50.00
Agencias y Rancherías	$ 50.00
Suelo Rustico	
Agrícola	$ 19,260.00
Agostadero	$ 17,120.00
Forestal	$ 15,000.00
No apropiados para uso agrícola	$ 11,000.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN 2017 SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Categoría	Clave	Valor por metro cuadrado
Regional		
Básico	IRB1	$153.30
Mínimo	IRM2	$337.40
Antigua		
Mínimo	IAM2	$293.30
Económico	IAE3	$469.00
Medio	IAM4	$586.60
Alto	IAA5	$1,394.00
Muy Alto	IAM6	$1,938.00
Moderna Habitacional Unifamiliar		
Básico	HUB1	$175.70
Mínimo	HUM2	$520.10
Económico	HUE3	$733.60
Medio	HUM4	$1,341.00
Alto	HUA5	$1,667.00
Muy Alto	HUM6	$1,992.00
Especial	HUE7	$2,065.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar		
Económico	HPE3	$996.00
Alto	HPA5	$1,331.00
Moderna de Producción Comercio		
Económico	PCE3	$755.30
Medio	PCM4	$1,446.00
Alto	PCA5	$2,159.00
Moderna de Producción Industrial		
Económico	PIE3	$943.00
Medio	PIM4	$1,101.00
Alto	PIA5	$1,394.00
Moderna de Producción Bodega		
Precaria	PBP1	$0.00
Básico	PBB1	$660.00
Económico	PBE3	$838.00
Media	PBM4	$964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	$1,215.00
Medio	PEM4	$1,331.00
Alto	PEA5	$1,530.00
Moderna de Producción Hospital		
Media	PHOM4	$1,415.00
Alta	PHOA5	$1,634.00

Categoría	Clave	Valor por metro cuadrado
Moderna de Producción Hotel		
Económico	PHE3	$1,090.00
Medio	PHM4	$1,603.00
Alto	PHA5	$2,117.00
Especial	PHE7	$2,683.00
Moderna Complementarias Estacionamiento		
Básico	COES1	$251.00
Mínimo	COES2	$597.00
Moderna Complementarias Alberca		
Económico	COAL3	$1,184.00
Alto	COAL5	$1,320.00
Moderna Complementarias Tenis		
Medio	COTE4	$848.00
Alto	COTE5	$1,013.00
Moderna Complementarias Frontón		
Medio	COFR4	$891.00
Alto	COFR5	$1,005.00
Moderna Complementarias Cobertizo		
Básico	COCO1	$157.00
Mínimo	COCO2	$209.00
Económico	COCO3	$251.00
Medio	COCO4	$461.00
Moderna Complementarias Palapa		
Mínimo	COPA2	$314.00
Económico	COPA3	$430.00
Medio	COPA4	$765.00
Alto	COPA5	$1,100.00
Categoría	**Clave**	**Valor por metro cubico**
Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	COCI3	$618.00
Medio	COCI4	$723.00
Categoría	**Clave**	**Valor por metro lineal**
Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Mínimo	COBP2	$209.00
Económico	COBP3	$262.00
Medio	COBP4	$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

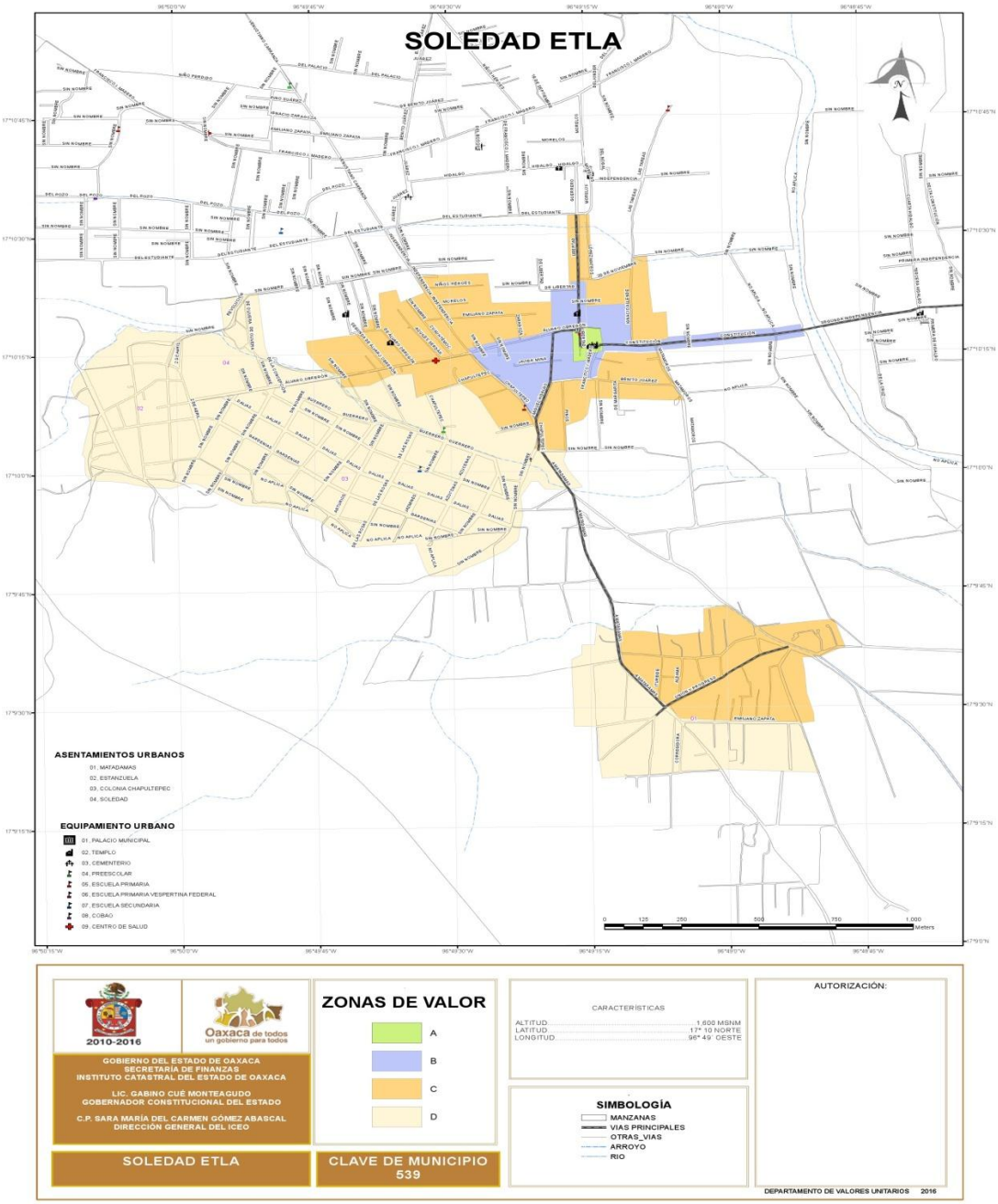

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de treinta por ciento 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

	CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO
I.	Habitación residencial	0.15 U.M.A.
II.	Habitación tipo medio	0.07 U.M.A.
III.	Habitación popular	0.05 U.M.A.

Artículo 21. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 22. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el

impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 27. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	$15.00	Semanal
II.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	$10.00	Semanal

III.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	$300.00	Anual
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	$5.00	Por día

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 30. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 31. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	$100.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	$150.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	$150.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	$150.00	Por Evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.).	$300.00	Por Evento
X. Expendio de alimentos.	$200.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 33. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 35. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 36. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 38. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 39. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en casa-habitación	$5.00	Semanal
II.	Limpieza de predios por metro cuadrado	$200.00	Anual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 40. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 41. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	$30.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	$30.00
III.	Certificación de la superficie de un predio.	$750.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	$750.00
V.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	$30.00

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 44. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	$1,000.00
II.	Asignación de número oficial a predios.	$1,500.00
III.	Alineación y uso de suelo.	$1,500.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		
Misceláneas	$350.00	$250.00
Caseta Internet	$350.00	$350.00
Tortillerías	$300.00	$200.00
Carnicerías	$300.00	$200.00
Papelerías	$300.00	$200.00
Panaderías	$200.00	$100.00
Cafeterías	$200.00	$100.00
Herrería	$400.00	$300.00
Tiendas de regalos y novedades	$250.00	$150.00
Ferreterías	$400.00	$300.00

Cenadurías	$250.00	$150.00
Refaccionaria	$300.00	$200.00
Pastelería	$200.00	$100.00
Alquileres	$200.00	$100.00
Lavandería	$200.00	$100.00
Caseta Telefónica	$200.00	$100.00
Distribuidores de Teléfonos celulares	$350.00	$250.00
Renovadora de Calzados	$200.00	$100.00
Tienda de abarrotes	$500.00	$300.00
Centro Comercial	$3,000.00	$2,000.00
Marisquería	$1,000.00	$800.00
Servicios		
Consultorio Médico	$1,000.00	$600.00
Laboratorio	$1,000.00	$600.00
Servicio de Moto taxi	$500.00	$365.00
Hotel	$1,000.00	$600.00

Artículo 50. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 53. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	$ 560.00	$ 320.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	$ 1,200.00	$ 800.00
III.	Expendio de mezcal.	$ 960.00	$ 640.00
IV.	Depósito de cerveza.	$ 960.00	$ 640.00
V.	Salón de fiestas.	$ 3,202.00	$ 2,401.00
VI.	Bar.	$ 3,202.00	$ 2,401.00
VII.	Billar con venta de cerveza.	$ 3,202.00	$ 2,401.00
VIII.	Centro nocturno.	$ 4002.00	$ 3,202.00
IX.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	$ 560.00	Por evento

Artículo 54. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 pm a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 horas a las 01:00 am.

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 55. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 57. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	$300.00	Por evento
	Comercial	$300.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	$30.00	Mensual
	Comercial	$30.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	**Usuarios locales**		
	Domestico	$ 2,000.00	Por Evento
	Comercial	$2,000.00	Por Evento
	Usuarios foráneos		
	Domestico	$ 10,000	Por Evento
	Comercial	$ 10,000	Por Evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	$1,000.00	Por Evento
	Comercial	$1,000.00	Por Evento

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 58. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 60. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	$ 4.00	Por evento

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 61. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C O N C E P T O	**C U O T A**
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$2,000.00

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 65. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 66. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 67. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 68. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 69. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	$250.00
II.	Grafiti en bienes del municipio	$2,000.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	$200.00
IV.	Tirar basura en la vía pública.	$300.00
V.	Otros (Riña en la vía pública).	$1,500.00

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 70. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II. APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 71. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III. CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 72. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO. AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 73. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 74. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 69

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.